

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Marqués de Castellanos presentó en dicho Juzgado demanda contra el Ayuntamiento de la villa de Garcillán sobre reivindicación de unos prados que este poseía en el concepto de bienes propios de aquella villa:

Que el Ayuntamiento puso en conocimiento del Gobernador la demanda, exponiendo al mismo tiempo que los prados cuya reivindicación se pedía habían sido incluidos en la relación de bienes desamortizables, y que para litigar necesitaba licencia del Gobernador, y mientras la obtenía se presentaba en el Juzgado alegando incontestación por no haber precedido a la demanda el expediente gubernativo:

Que el Gobernador requirió al Juez de inhibición, fundándose en la Real orden de 9 de Junio de 1847, Real decreto de 20 de setiembre de 1851 y ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal y las partes, y de acuerdo con el primero, ofició al Gobernador rogándole que le informase si los prados objeto del litigio habían sido ó no declarados exentos de la venta, á lo que accedió esta Autoridad, apareciendo del informe que la villa de Garcillán no tenía solicitado que se exceptuase prédio alguno en concepto de aprovechamiento común ni dehesa de pasto:

Que el Juez dictó auto motivado declarando no haber lugar á la inhibición pedida, y el Gobernador insistió en ella, resultando el presente conflicto.

Vista la Real orden de 9 de Junio de 1847, que previene que no se admita en los Tribunales demanda alguna en que se controvertan intereses del Estado sin que previamente se haga constar que se ha obtenido resolución en el asunto por la vía gubernativa:

Visto el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, que reproduce el mismo precepto:

Considerando: 1.º Que el haber admitido la demanda sin que precediera expediente gubernativo podrá constituir una causa de nulidad en el procedimiento cuya calificación corresponde á la Autoridad judicial, que tiene medios de repararla, pero no fundamento bastante para provocar cuestión de competencia:

2.º Que en el presente caso el Juez, al decidir el artículo de incontestación propuesto por el Ayuntamiento de Garcillán, puede acordar la subsanación de la falta en que el Gobernador funda su requerimiento de inhibición:

Conformándose con lo consultado

por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1863. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Setiembre de 1863, en los autos de competencia promovida por el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz al de igual clase de Villacarrido sobre conocimiento del juicio voluntario de testamentaria de Doña Elvira Muñoz:

Resulta: do que Doña María de la Cruz Abascal otorgó testamento en el que instituyó herederos á sus cinco hijos D. Pedro, D. Silverio, Doña Elvira, Doña Vitalia y Doña Antonina Muñoz y Abascal, y que falleció en 24 de Febrero de 1858 en el lugar de Santibañez, partido de Villacarrido, de donde era natural y vecina: que su marido D. Joaquín Muñoz falleció intestado en el mismo pueblo en 4 de Febrero de 1860; y que formalizado el inventario de los bienes de ambos consortes, el Juez de Villacarrido nombró tutor de los menores á D. Santiago Abascal:

Resultando que trasladado este á Cádiz en compañía de aquellos, habiendo fallecido en dicha ciudad, por el Juez del distrito de Santa Cruz de la misma se nombró tutor y curador de dichos menores á su tío materno D. Santiago Abascal, á quien Doña Elvira Muñoz, residente á la sazón en Santibañez, designó para dicho cargo ante el Juez de Villacarrido, á quien libró exhorto:

Resultando que Doña Elvira Muñoz falleció en Santibañez en 1.º de Diciem-

bre de 1862 bajo testamento en que dejó el tercio de sus bienes á sus citados cuatro hermanos, y nombró por herederas á sus abuelas parteras y maternas Doña Antonia Velez y Doña Dolores Calderon:

Resultando que en 22 de Enero del corriente año Doña Antonia Velez acudió al Juzgado de Villacarrido promoviendo el juicio voluntario de testamentaria, en primer lugar, de los bienes que habían quedado por defunción de D. Joaquín Muñoz y de Doña María Cruz Abascal, y en segundo de los pertenecientes á la hija de estos Doña Elvira, por ser indispensables estas dos particiones para saber lo que le correspondía por el fallecimiento de la última:

Resultando que prevenido el juicio por el Juez de Villacarrido, y citados en Cádiz Doña Dolores Calderon y D. Anselmo Abascal, tutor de los menores, á su instancia se requirió á aquel de inhibición por el Juez del distrito de Santa Cruz de dicha ciudad, sos entendiendo que el conocimiento del juicio voluntario de testamentaria de Doña Elvira Muñoz correspondía á aquel Juzgado porque el domicilio de la menor, por ser el de su tutor, era Cádiz; porque así lo pedían el mayor número de interesados, y porque en aquella ciudad estaba la mayor parte del caudal:

Resultando que el Juez de Villacarrido sostuvo su competencia fundado en que los padres de la menor eran vecinos de Santibañez, donde habían fallecido, y que en aquel Juzgado radicaba su testamentaria, debiendo seguirse la de Doña Elvira en el mismo punto que la de sus padres, y porque además, el verdadero domicilio de esta era el citado pueblo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que el domicilio legal del curador de Doña Elvira Muñoz, como el de esta misma, era la ciudad de Cádiz, sin que la traslación accidental y fallecimiento de la Doña Elvira en el pueblo de Santibañez pueda variar aquel concepto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que en el conocimiento de la testamentaria de Doña Elvira Muñoz cor-

responde al Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz, y devuélvase los ramos de autos á los Juzgados respectivos, con encargo al de Villacarrido de que remita al de Cádiz los antecedentes que se refieran á aquella testamentaria, conservando en su Juzgado los de las otras actuaciones relativas á las testamentarias de Doña Joaquina Muñoz y Doña María de la Cruz Abascal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Seruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por El Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.  
Madrid 7 de Setiembre de 1863.—  
Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hortiguera y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Josefa Lopez contra D. José de Prado sobre reivindicacion de una casa.

Resultando que en 2 de Marzo de 1843 Doña Josefa Lopez, con licencia y en union de su esposo D. José Benito Guerra, vendió á D. José de Prado por precio de 2.600 reales, que confesaron haber recibido, la casa que habitaba en la calle del Sol, de la villa de Cedeira, propia suya por habérsela dado en dote su padre, y renunció con su marido las leyes y privilegios de su favor, asegurando no haber sido seducida, persuadida ni obligada para este contrato, sino que lo hacia libre y con plena voluntad: que de esta escritura privada, que firmaron los otorgantes y tres testigos, se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas el 3 de Abril siguiente despues de satisfecho el medio por 100 del derecho hipotecario.

Resultando que la solicitud de D. José de Prado se mandó requerir por la Autoridad local de Cedeira á Doña Josefa Lopez para que le pagase 267 rs. 30 mrs. que le adeudaba, incluidos 88 rs. del alquiler de 11 meses de la referida casa á razon de 8 rs. cada uno, y que requerida en 11 de Febrero de 1847, contestó que estaba pronta á verificar el pago tan pronto como su marido, que se hallaba ausente, la proporcionase medios para ello, y que en cuanto al arrendamiento de la casa, cuyos alquileres entraban en cuenta con el despojo, se comprometia á dejarla libre en todo aquel mes á disposicion de su dueño.

Resultando que por no haber satisfecho los 267 rs. la demandó Prado en juicio verbal, y por sentencia de 15 de Marzo de 1860 se le condenó á su pago. En vista de lo cual y en 4 de Mayo de

siguiente presentó demanda pidiendo se condenase al D. José de Prado á que le entregara la casa nombrada de Revole da en la villa de Cedeira con las rentas producidas y debidas producir desde hacia 14 años, y alegó que dicha casa le pertenecía por justos y legítimos títulos, como dada por sus difuntos padres en dote al contraer su matrimonio con D. José Benito Guerra; habiéndola habitado y poseído durante tres años hasta que con motivo de haberse ausentado á Ultramar su marido, se vió en la necesidad de marchar á la Coruña para atender á su subsistencia y la de sus hijos, y desde entonces estaba apoderado de ella D. José de Prado, detentándola y hasta propasándose á enajenarla sin tener para ello título ni documento alguno, al menos legítimo:

Resultando que D. José de Prado se licitó se le absolviera libremente de la demanda, y expuso al efecto, con referencia á la escritura sobredicha y antecedentes expuesto que habiendo vendido él la casa á D. José Quintana la habia este reparado gastando mucho dinero, y poseído así como sus herederos sin oposicion alguna, que él la adquirió de la Doña Josefa con intervencion y licencia del marido de esta; por consiguiente el contrato fué valido, y contra él era improcedente la acción reivindicatoria que se intentaba, asistido además el título de prescripcion con arreglo á la ley:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que se articularon siendo parte de la del demandado el reconocimiento pericial de las firmas puestas en la escritura de venta de la casa por Doña Josefa y su marido, dictó sentencia el Juez en 12 de Octubre de 1861, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 13 de Enero de 1862 absolviendo de la demanda á D. José de Prado;

Y resultando que contra esta fallo interpuso la Doña Josefa recurso de casacion por conceptuar infringidas:

1.ª La ley 14, tit. 12, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, mediante á admitirse como fundamento de la sentencia la escritura simple de 2 de Marzo de 1843, siendo así que los contratos de compra-venta deben celebrarse por escritura pública ante Escribano.

2.ª La doctrina y jurisprudencia de que el instrumento privado vale tan solo como prueba articulada, y necesita probarse con el reconocimiento y confesion de la parte á quien perjudica ó con las declaraciones de los testigos, instrumentales, lo cual no habia tenido lugar en este caso.

Y 3.ª La ley 52, tit. 16, Partida 3.ª, por cuanto el Juez habia librado su juicio sobre el testimonio de un solo testigo fundando su conviccion en declaraciones de otros que solo deponian haber oído de público el otorgamiento de la venta.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco.

Considerando que el contrato de compra-venta, como esencialmente consensual, queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de los contra-

yentes en la cosa y en el precio, requisitos que han tenido lugar en el de que se trata en estos autos, sin que varien la naturaleza del mismo las disposiciones de la ley 14, tit. 12, libro 10 de la Novísima recopilacion, establecidas con el objeto de asegurar la cobranza de los impuestos fiscales sobre las ventas, cambios y enajenaciones de bienes raíces, la cual por lo tanto no ha sido infringida:

Considerando que la Sala sentenciadora, no solo ha apreciado la declaracion de uno de los testigos que firmaron el documento privado de venta y la de los otros que deponen de oídas sino todos los demás datos del proceso, entre ellos el reconocimiento de la misma recurrente que convino en desocupar la casa en cuestion como propia del demandado, y en satisfacer la cantidad que por razon de alquileres de ella la reclamaba, y que por consiguiente al observarle de la demanda no ha infringido la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, en lo que no se halla modificada por la de Enjuiciamiento civil, como tampoco la doctrina y jurisprudencia que se citan en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Josefa Lopez, á la que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna, y devuélvase los autos á la audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vivesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Diciembre de 1863.—  
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Diciembre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por Eulalia Brangoli contra Juan Farrell y Artigas, sobre pago de 250 libras catalanas con sus intereses legales.

Resultando que por escritura de 15 de Agosto de 1847 se confesó deudor Juan Arderius y Garcia de 250 libras catalanas que le habia prestado gratuitamente Francisco Costell, á quien se obligó á devolverlas en igual día y mes

del siguiente año, bajo la garantía de todos sus bienes presentes y futuros, y que de ésta escritura se tomó razon en la Contaduría de Hipotecas:

Resultando que llegado el vencimiento del pago y no hallándose el deudor en disposicion de realizarlo, su hijo Domingo Arderius hizo suya la deuda por escritura de 6 de Noviembre de 1848, y se comprometió á satisfacerla para el 6 de Noviembre del año siguiente, obligando á su seguridad todos sus bienes en la propia forma y en iguales términos que su padre:

Resultando que por muerte del acreedor Francisco Castell, su madre y heredera Engracia Castellet reclamó judicialmente de D. Juan Arderius el pago de dicho crédito, y que por sentencia de 11 de Febrero de 1854 se le condenó á satisfacer las 250 libras y las costas.

Resultando que Eulalia Brangoli, á quien la Engracia Castellet cedió el expresado crédito por escritura de 10 de Marzo de 1856, presentó demanda en 25 de Octubre del mismo año, pidiendo se condenase á Juan Farrell á que se le pagase como censonaria de Engracia Castellet y las costas en que estaba condenado Juan Arderius por la sentencia de 11 de Febrero de 1863, y para el cual tenia hipotecados los bienes que poseia y además los intereses legales del 5 por 100, á contar desde la fecha de aquella sentencia hasta el 14 de Marzo de 1856, que se promulgó la ley que los regulaba, y á razon del 6 por 100 desde dicha fecha hasta que efectuase el pago, ó bien en otro caso á admitir los bienes, dejándolos expedidos con pago de costas:

Resultando que esta solicitud la fundó en que los deudores Arderius padre é hijo poseían en el término de Suomanat diferentes fincas rústicas y urbanas al otorgar las escrituras de obligacion, en las que las hipotecaron como sus demás bienes al pago de las 250 libras, y que habiéndolas enajenado posteriormente á Juan Farrell, venia este obligado á extinguir, no solo dicho crédito, sino cuanto de él se hubiese originado y aumentando la deuda:

Resultando que habiendo formado Farrell artículo previo de inconstestacion fundando en falta de personalidad de la demandante y en no haberse hecho escusion en los bienes del deudor fué desestimado por sentencia de 23 de Febrero de 1857, porque propuesta la segunda excepcion como dilatoria no estaba comprendida en el art. 257 de la ley de Enjuiciamiento civil, mandándole contestar la demanda:

Resultando que Juan Farrell solicitó se le absolviera de ella libremente, exponiendo que la hipoteca fué simplemente general de bienes, la cual no conferia derecho al acreedor para perseguir á terceros poseedores; por lo mismo carecia de acción la demandante, y mucho más, cuando no constaba la escusion de bienes en los obligados, sin lo cual no podia procederse contra aquellos:

Resultando que la demandante añadió al replicar, que cuando se dictó la sentencia contra Arderius, fué puesto en posesion de los bienes y por tanto podia dirigirse contra ellos; y que la falt-

de escusion fué desestimada por el auto ejecutivo de 23 de Febrero de 1857. A lo cual repuso Farrell que esta era tanto más precisa; cuanto que la acción contra Arderius fué personal; y que si bien se le condenó, no aparecía se hubiese tratado de su cumplimiento, ni resultaba su insolvencia; y que si por el auto de 23 de Febrero no se admitió esa excepción como dilatoria, no podía dejar de serlo como perentoria:

Resultando que hechas las pruebas que una y otra parte articularon, dictó sentencia el Juez en 14 de Junio de 1858, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 14 de Enero de 1859 declarando su lugar la demanda de Eulalia Branguli contra Juan Farrell, mientras no acreditase haber hecho escusion en los bienes de los obligados:

Resultando por último, que contra este fallo dedujo aquella el actual recurso de casacion, por haberse infringido, en su concepto, los artículos 254 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; la regla 207 del Dlg. de reg. jur. *res iudicata pro veritate accipitur*; y la ley 19, tit. 22, Partida 5.ª, «qué fuerza há el juicio,» toda vez que por la sentencia de 23 de Febrero de 1857 quedó decidida irrevocablemente y sin reserva alguna ni salvedad á favor del demandado y que no había lugar á las excepciones dilatorias de falta de personalidad y de escusion opuestas por él, mandándole contestar la demanda.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que por mas que Juan Farrell, al formalizar el artículo de incontestacion á la demanda de Eulalia Branguli, expusiera la necesidad en que a demandante se hallaba de reclamar contra los herederos de Juan y Domingo Arderius y hacer escusion de los bienes que á los mismos pertenecian ántes de ejercitar su acción contra Farrell, esta excepción, como perentoria, no podía resolverse en la providencia que sobre dicho artículo recayere, y de hecho lo fué apreciada:

Considerando que por esta razon, no puede suponerse que la enunciada excepción fuera comprendida en aquella providencia, ni que la sentencia definitiva pronunciada en estos autos haya infringido las leyes que se citan en primer término, referentes al valor de la cosa juzgada, ni tampoco los artículos 333 y 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando atendida su naturaleza pudieran autorizar el recurso de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al interpuesto por Eulalia Branguli, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando lleve á mejor fortuna; y devuélvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon

Lopez Vazquez.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el I. mo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública la misma el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Diciembre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

## Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 2276.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 20 del actual me comunica la Real orden que sigue.

«Para llevar á efecto lo prescrito en la Ley y reglamento para el gobierno y administracion de las provincias acerca del personal dependiente de las Diputaciones y Consejos provinciales, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer: 1.º que los actuales oficiales de los Consejos y los Archiveros de los Gobiernos de provincia, continuen desempeñando sus destinos con la denominacion de oficiales de las Diputaciones y Consejos y Archiveros provinciales. 2.º, que en las provincias en donde el número de Consejeros no sufra alteracion, permanezca la misma dotacion de oficiales que hoy existe, y en las de más de trescientas mil almas cuyo Consejo tenga en la actualidad tres ó cuatro vocales y deba componerse de cinco, con arreglo al art. 63 de la Ley, se aumente una plaza de oficial con el sueldo de 7,000 rs., 3.º que los Gobernadores de las provincias que se hallen en el último caso ó en donde ocurran vacantes de oficiales de las Diputaciones y Consejos, remitan á este Ministerio las propuestas de que trata el párrafo 5.º del art. 55 de la Ley, con notas circunstanciadas de servicios de los sujetos que figuren en las ternas. 4.º, que respecto del aumento de crédito que por resultado del de la expresada plaza, haya de hacerse en los presupuestos provinciales, se observe lo mandado en la Real orden circular de 9 de octubre último y 5.º que de todos los nombramientos y alteraciones que, en uso de las atribuciones que la ley les concede, hagan las Diputaciones en el personal destinado á su inmediato servicio y al de los Consejos provinciales, den los Gobernadores oportunamente cuenta á este Ministerio.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial para su publicidad.

Córdoba 24 de Diciembre de 1863.—El G. I., Fermin Abella.

Circular núm. 2277.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden que sigue.

«Correspondiendo á las Diputaciones provinciales con arreglo al párrafo 5.º del art. 55 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, proponer á este Ministerio los individuos que han de desempeñar los secretarios de las mismas Corporaciones y de los Consejos de provincia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que encarezca á V. S. la necesidad de que en las primeras secciones que celebre esa Diputacion, forme la propuesta á que el mencionado párrafo 5.º se refiere, la que remitirá V. S. á este Ministerio con notas circunstanciadas de los méritos y servicios de los sujetos que en ella se incluyan. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico Oficial para su publicidad.

Córdoba 24 de Diciembre de 1863.—El G. I., Fermin Abella.

Circular núm. 2278.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del actual, me comunica la Real orden que sigue.

«En vista de lo prevenido en los artículos 63 y 74, de la ley, 145 y 146 del Reglamento para el gobierno y administracion de las provincias en cuanto se refiere á los Consejos provinciales, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que el aumento en la gratificacion que con arreglo al art. 74 de la ley, corresponde á dichos funcionarios, se les abone desde la fecha del «cúmplase» en los nuevos títulos que con la de hoy se espiden por este Ministerio.

2.º Que los Gobernadores de las provincias donde existan plazas vacantes de Consejeros, y los de aquellas en que el número deba elevarse á cinco, por razon de su poblacion, remitan las correspondientes propuestas formadas por las Diputaciones con arreglo al párrafo 5.º del artículo 55 de la ley, ó la exposicion razonada de que habla el artículo 145 del Reglamento, si dichas corporaciones consideraran excesivo el referido número.

3.º Que cuando ocurran las vacantes á que se refiere el art. 146 del mismo Reglamento, y no estén reunidas las Diputaciones, ó se haya de reemplazar á los Consejeros de número en ausencias, enfermedades ó recusaciones, el Gobernador com-

pletará el personal de aquellos con el de supernumerarios que se necesiten, prefiriendo á los mas antiguos y entre los de nombramientos de igual fecha á los de mas edad, los cuales siempre que por cualquier causa ejerzan las funciones de los Consejeros de número, disfrutarán de la mitad de la gratificacion asignada á las plazas de estos con arreglo al art. 74 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Córdoba 24 de Diciembre de 1863.—El G. I., Fermin Abella.

Sn dntoeccios Fome.—Negociado 4.º Minas.

Circular núm. 2282.

D. Antonio Ariza, vecino de esta ciudad y representante de la sociedad Fusion Carbonifera y Metalifera de Belméz y Espiel, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 17 de Octubre último al anular el registro La Emperatriz, ha presentado á las 12 y 3 minutos de la mañana de hoy, solicitud de investigacion de dos pertenencias con el título de «La Emperatriz 2.ª», sita en paraje que llamo la Caridad, terreno de labor de D. Juan de la Torre, término de Espiel, lindando á N. tierras de cortijo de Bermudez, E. regajo del mismo cortijo y arroyo de los Maderos, S. dicho arroyo y vereda de la Caridad, y O. llanos de la Caridad.

Verifica la designacion del modo siguiente: se tendrá por punto de partida la calcata determinada por dos visuales, una con rumbo 180.º al risco mas alto del castillo de Espiel, y otra con rumbo 236.º á la beleta de la Torre de la iglesia de Espiel (brújula de notacion directa.) Desde dicho punto y con rumbo al N. E. se medirán 186 metros 80 y se fijará la primera estaca, de primera á segunda N. O. 501 metros 54, de segunda á tercera S. O. 250 metros 77, de tercera á cuarta S. E. 501 metros 54, y de cuarta al punto de partida N. E. 81 metros 97.

Segunda pertenencia.—De primera á quinta S. E. 501 metros 54, de quinta á sexta S. O. 250 metros 77, y de sexta á cuarta N. O. 501 metros, 54 quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor é intestando á su vez por el del S. E. con el del N. O. de la investigacion La Emperatriz é intestando tambien al N. E. con la mina demarcada Rosa Maria. Ha consignado 300 rs. vn.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial, en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de

Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma ley de Córdoba 14 de Diciembre de 1863. —El G. I., Fermín Abella.

**Sección de Fomento. —Negociado 4.º Minas.**

Circular núm. 2252.

D. Antonio de Ariza, vecino de esta ciudad, representante de la sociedad Fusión Carbonífera y Metálica de Belmés y Espiel, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 17 de Octubre último al anular el registro La Emperatriz, ha presentado a las 12 y 2 minutos de la mañana de hoy, solicitud de investigación de dos pertenencias con el título «La Emperatriz», sita junto a la orilla izquierda del arroyo de los Maderos, terreno común é inculto, término de Espiel, lindando a N. arroyo de los Maderos, E. regajo y cerro de los Centenos, S. vereda de la Caridad, y O. arroyo de los Maderos y pertenencias de la investigación La Emperatriz 2.º

Verifica la designación del modo siguiente: se tendrá por punto de partida el pozo, antigua labor legal, determinada por dos visuales, una con rumbo 296.º al risco mas alto del cerro de las Huronas y otra con rumbo 18.º del punto mas alto del segundo Murrio, brújula de notación directa. Desde dicho punto con rumbo N. E. se medirán 186.80 metros, fijándose la primera estaca, de primera a segunda S. E. 501.54 metros, de segunda a tercera S. O. 250.77 metros, de tercera a cuarta N. O. 501.54 metros, de cuarta al punto de partida N. E. 81 metros 97.

Segunda pertenencia, de segunda a quinta S. E. 501.54 metros, de quinta a sexta S. O. 250.77 metros, y de sexta a tercera N. O. 501.54 metros, quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor é intestando a su vez por el del N. O. con el del S. E. de las de la investigación La Emperatriz 2.º é intestando también al N. E. con las de la mina demarcada Rosa María.

Ha consignado como complemento de depósito la cantidad de 159 rs. 24 cts.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859 y a los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 14 de Diciembre de 1863. —G. I., Fermín Abella.

**Sección de Fomento. —Negociado 4.º Minas.**

Circular núm. 2252.

D. Antonio de Ariza, vecino de esta ciudad, representante de la so-

ciudad Fusión Carbonífera y Metálica de Belmés y Espiel, fundado en el derecho que le concede la Real orden de 17 de Octubre último al anular el registro Holofornes, ha presentado a las 12 y 1 minutos de la mañana de hoy solicitud de investigación de dos pertenencias con el título de «Holofornes 2.º», sita en barranco de Fuente agría, terreno inculto del Excmo. Sr. Duque de Alba, término de Espiel, lindando a N. con arroyo de las Navas, E. camino de Córdoba, S. arroyo de Fuente agría, y O. solana del Peñón.

Verifica la designación del modo siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata determinada por dos visuales una con rumbo 356.º a la cúspide del cerro N. O. de la Solana y otra con rumbo 87.º a la cúspide del cerro del Peñón. Desde dicho punto y con rumbo N. O. se medirá 50 metros fijándose la primera estaca, que coincidirá con el punto de partida de Holofornes de primera a segunda S. E. 501.54 metros, de segunda a tercera S. O. 250 metros 77, de tercera a cuarta N. O. 501 metros 54, y de cuarta al punto de partida N. E. 250 metros 77.

Segunda pertenencia, de primera a quinta N. O. 501 metros 54, de quinta a sexta S. O. 250 metros 77, de sexta a cuarta S. E. 501 metros 54, quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado menor. Ha consignado 300 rs. vn.

Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y a los efectos que previene el 24 de la misma ley.

Córdoba 14 de Diciembre de 1863. —G. I., Fermín Abella.

**Secretaría de la Audiencia de Sevilla.**

Circular núm. 2275.

**EDICTO.**

Hállase vacante una Escribanía de Cámara de este Tribunal por fallecimiento de D. Juan Ordoñez que la obtenia; y debiendo sacarse a oposición según lo prevenido en Real orden de 18 del que rige, se ha mandado fijar el presente, para que llegando a noticia de los que deseen oponerse presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mi cargo en el término de 40 días que empezarán a contarse desde la fecha de este anuncio.

Sevilla 23 de Diciembre de 1863. —Juan de Araoz.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Espejo.

Circular núm. 2279.

D. Luis de Vega primer Teniente de Alcalde y Alcalde de esta villa por enfermedad del propietario de S. S.

Hago saber: que debiendo dar principio la Junta pericial de esta villa a los trabajos para la formación del amillaramiento de la riqueza que ha de producir la contribución territorial del próximo año económico de 1864 a 1865, todos los vecinos y colonos que posean bienes en este término municipal presentarán relaciones de ellos en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 20 días contados desde esta fecha, cuidando de la mayor exactitud, y expresando cuantos datos sean conducentes, para el mayor acierto é inteligencia en las operaciones de evaluación.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Espejo a 21 de Diciembre de 1863. —Luis de Vega. —Por mandado de S. S. Juan Pineda y Ramirez Secretario.

## ANUNCIOS.

### Fusión Carbonífera y Metálica de Belmés y Espiel.

**Sociedad Minera.**

Por disposición del Consejo de Administración de esta Sociedad, acorda la conformidad del art. 21 del Reglamento se anuncia el pago de intereses correspondientes al segundo semestre del corriente año.

Los Sres. Socios tenedores de acciones preferentes pueden presentar los títulos desde el 2 de Enero próximo en las oficinas de esta Sociedad en Madrid, calle de Santo Domingo núm. 2 cuarto principal, todos los días no feriados, desde las 10 de la mañana a las 4 de la tarde.

Las Carpetas para la indicada presentación se facilitan gratis en dichas Oficinas.

Madrid 24 de Diciembre de 1863. —El Director Gerente en comisión. —Marcelino de Luna.

## VENTA DE NARANJAS.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para el día 15 del corriente de la venta del esquileo pendiente de naranja en la huerta de la hacienda de Moratalá, propia del Excmo. Sr. Marqués de Villa-

seca, se anuncia una nueva y simultánea licitación para el día 29 de este dicho mes de 10 a 12 de su mañana en las casas de S. E., plazuela de D. Gomez, núm. 2, en esta capital y en la de la citada hacienda, conforme al pliego de condiciones que desde luego se halla de manifiesto en ambos puntos.

## Montepío Universal.

### IMPORTANTE.

Se hace saber a los Suscritores a cuya liquidación acaba de practicarse que hasta 31 de Diciembre del presente año, estará abierto el pago para los que deseen retirar los capitales que les hayan correspondido, y que pasada esta época se considerará que continúan por otro quinquenio, ó por el tiempo que les falte, si no llega al completo de aquel, con sujeción a los riesgos que les correspondan. Con respecto a los que la duración de su empeño social terminó en 31 de Diciembre de 1862, y hasta la citada época no se presentaron a recoger sus capitales, se conservarán éstos a su disposición por espacio de cinco años, contados desde 1.º de Enero de 1864, sin incurrir en riesgos de caducidad, al cabo de los cuales se considerarán abandonados en beneficio de los demás inponentes, de conformidad con lo que previene el artículo 52 de los Estatutos.

Se recuerda a los Sres. Suscritores que no hayan presentado las partidas de bautismo de los asociados, la conveniencia de que remitan cuanto antes estos documentos, y se les ruega estampar al dorso de los mismo los números de la póliza ó pólizas a que correspondan.

## VENTA.

Una posesión de olivar nombrada Vista Alegre, en la tierra y término de Montoro, con su caserío, pajar y tinas, al pago de los Lorenzos, sitio de Chorritales, que comprende 12,000 y mas plantas de olivo, dos fontaneros con 6 fuentes, granados, naranjos, manzanos y de 80 a 90 higueros y 800 plazas perdidas; confina con el término de Adamuz, apocinar por esta parte del Puente de la vinda de D. Francisco Porrás Gaitán y de la Manuela Torralba, al Levante, posesión de D. Bartolomé Alcalá, Norte arroyo de Escórteceros y camino de Villanueva, y al Sur herederos de Diego Medina Garcia. Si dueño lo es D. Manuel Ruiz de Pedrajas, vecino de dicha ciudad de Montoro, con quien podrá tratarse.

## ARRENDAMIENTO.

El día 31 del corriente mes de Diciembre se arrendarán en subasta los Cortijos de la Harinilla y Guadameleña pertenecientes al extinguido fideicomiso familiar fundado por D. Juan Fernandez de Córdoba.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta podrán presentarse en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdefflores a las doce de su mañana, con dicho objeto, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

## CORDOBA. — 1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.